

Aixalelles i Les Illes, del término municipal de Ascó, para agregarlas al de Vinebre, de manera que quedase el río Ebro como límite jurisdiccional entre ambos municipios. El Ayuntamiento de Vinebre fundamentó el inicio del expediente en la existencia de motivos de necesidad o conveniencia económica y administrativa que concurrían en la zona afectada, de acuerdo con lo que preveía el artículo 18, en relación con el artículo 13, b) y c), del Decreto de 24 de junio de 1955, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley de Régimen Local.

En el trámite de instrucción, el expediente fue sometido a información pública y a informe de las Corporaciones Locales que no lo habían promovido. El Ayuntamiento de Ascó emitió informe desfavorable y la Diputación de Tarragona declinó pronunciarse.

La Comisión de Delimitación Territorial, en la sesión de 18 de noviembre de 1993, adoptó el acuerdo de emitir informe desfavorable sobre el expediente, al considerar que no concurrían los notorios motivos de conveniencia o necesidad administrativa y económica que preveía el artículo 18 de la citada Ley de Régimen Local de 1955, ya que no hay continuidad urbana entre el núcleo de Vinebre y la zona objeto del expediente, ni es previsible un crecimiento urbanístico hacia este sector, dado que se trata de suelo calificado como no urbanizable. Asimismo, tampoco consideró necesario que la delimitación entre los dos términos municipales tuviera que ser obligatoriamente el río Ebro.

La Comisión Jurídica Asesora, en la sesión de 27 de febrero de 1994, adoptó el acuerdo de emitir informe desfavorable sobre el expediente, al considerar que no se justifica formalmente si existe una necesidad o conveniencia económica y administrativa, dado que el hecho de que una parte de las tierras de la zona afectada sea propiedad de vecinos de Vinebre no justifica la alteración de término propuesta. A la vez, también considera que las razones de orden histórico y geográfico fundamentadas en el expediente no se contemplaban en la normativa entonces vigente.

Tomando en consideración los informes desfavorables del Ayuntamiento de Ascó, directamente afectado por la alteración, y de la Comisión de Delimitación Territorial y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora;

Tomando en consideración, asimismo, que en el expediente no se justifica la existencia de todos los requisitos legales exigibles para llevar a cabo la segregación solicitada;

De acuerdo con lo que disponen, en cuanto al fondo de la solicitud de alteración de términos, los artículos 12, 13, b) y c), y 18 a 20 del Decreto de 24 de junio de 1955, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley de Régimen Local, y los artículos concordantes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 17 de mayo de 1952; y, en cuanto al procedimiento y especialmente a las intervenciones de la Comisión de Delimitación Territorial y de la Comisión Jurídica Asesora, la disposición transitoria cuarta de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, y la disposición transitoria tercera del Decreto 140/1988, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales de Cataluña, decreto:

Artículo 1.

Se deniega la segregación de una parte del término municipal de Ascó, para su agregación al término municipal de Vinebre.

Artículo 2.

Se faculta a la Consejera de Gobernación para la ejecución y el desarrollo del presente Decreto.

Barcelona, 7 de marzo de 1994.—El Presidente, Jordi Pujol.—La Consejera de Gobernación, M. Eugenia Cuenca i Valero.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

11411 *DECRETO 91/1994, de 22 de abril, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de zona arqueológica, a favor del yacimiento de Augustóbriga, en Muro de Agreda (Ayuntamiento de Olvega), Soria.*

La Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, por Resolución de 13 de noviembre de 1992, incoó expediente de declaración de bien de interés cultural, con categoría de zona arqueológica, a favor del

yacimiento de Augustóbriga, en Muro de Agreda (Ayuntamiento de Olvega), Soria.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 87/1991, de 22 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se establece el órgano competente para la resolución de expedientes en materia de bien de interés cultural de competencia de la Comunidad de Castilla y León, el Consejero de Cultura y Turismo ha propuesto declarar bien de interés cultural dicho inmueble con la categoría de zona arqueológica, y a tal efecto ha hecho constar que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste, en el que constan los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos correspondientes.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español; Real Decreto 111/1986, y Decreto 87/1991, de 22 de abril, de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo, visto el informe de la Asesoría Jurídica de esta Consejería, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 22 de abril 1994, dispone:

Artículo 1.

Se declara bien de interés cultural, con categoría de zona arqueológica, el yacimiento de Augustóbriga, en Muro de Agreda (Ayuntamiento de Olvega), Soria.

Artículo 2.

La zona arqueológica afectada por la declaración viene delimitada:

Al norte, los límites entre las fincas números 63 y 62, 69₁ y 69₂ del polígono 10 de las bases provisionales de concentración parcelaria, entre los caminos a Matalabreras y a Conejares.

Al este, el eje del camino a Conejares desde la parcela 69₂ antes citada, en dirección al núcleo urbano y su prolongación (rodeando el núcleo), por el eje del camino del Pozo, hasta la carretera local a Agreda y camino de Agreda.

Al sur, el eje de la carretera local a Agreda y camino de Agreda desde su intersección con el camino del Pozo, hasta su intersección con el camino de los Caldereros.

Al oeste, el eje del camino de los Caldereros, desde el punto anterior hasta el camino de Matalabreras, y el eje de este camino hasta la parcela 62 del polígono 10.

La descripción complementaria del bien a que se refiere el presente Decreto, así como la zona afectada por la declaración, son los que constan en el plano y demás documentación que obra en el expediente de su razón.

Valladolid, 22 de abril de 1994.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, Juan José Lucas Jiménez.—El Consejero de Cultura y Turismo, Emilio Zapatero Villalonga.

11412 *RESOLUCION de 28 de abril de 1994, de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural como conjunto histórico a favor del casco histórico de Astudillo (Palencia).*

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Conservación, esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero; Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre; Decreto 122/1983, de 15 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, que la desarrolla parcialmente, acuerda:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural como conjunto histórico a favor del casco histórico de Astudillo (Palencia), según la descripción y delimitación que se publica como anexo a la presente Resolución y que figura en el plano unido al expediente.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con la legislación vigente.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Astudillo que, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, todas las obras que haya que realizar en el citado conjunto que se pretende declarar, o en su propio entorno, no podrán llevarse a cabo sin la aprobación previa del proyecto correspondiente por la Comi-